

81

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA GARANTIA DE PETICION EN EL DERECHO  
LABORAL Y LA TEORIA INTEGRAL**

99

10

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**SILVIO BENITEZ HERNANDEZ**

México, D. F.-

1979

10820



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## Prólogo.

### CAPITULO PRIMERO.

#### HISTORIA DEL DERECHO DE PETICION.

1. Antecedentes en Roma.
2. Antecedentes en México.
  - a) Epoca Colonial.
  - b) Epoca Medieval.
  - c) Epoca Independiente.
  - d) Epoca Actual

### CAPITULO SEGUNDO.

#### EL DERECHO DE PETICION EN ALGUNOS PAISES.

1. En Inglaterra.
2. En Francia.
3. En España.
4. En México.

### CAPITULO TERCERO.

#### LA GARANTIA DE PETICION EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

1. En la Constitución de Apatzingán.
2. En la Constitución de 1824.
3. En la Constitución de 1857.
4. En la Constitución de 1917.

## CAPITULO CUARTO.

### EL DERECHO DE PETICION EN EL DERECHO LABORAL Y - LA TEORIA INTEGRAL.

1. Definición de derecho de petición y su aplicación.
2. El derecho de petición y su relación con el derecho positivo mexicano.
3. El derecho de petición en el derecho del --  
trabajo.
4. La Teoría Integral.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA GENERAL.

## P R O L O G O

Trabajar para mantenerse es una de las actividades básicas de la vida del hombre. Como debe afrontar las condiciones del medio, y esta en juego su propia subsistencia, se ve obligado a encarar la realidad de su capacidad personal -ejercitar el juicio, asumir responsabilidades, obtener resultados concretos y específicos-. El trabajo le ofrece una visión permanente de la correspondencia entre la realidad exterior y su percepción interna de esa realidad, así como una versión de la exactitud de su juicio y de su evaluación de sí mismo (aunque quizá no siempre desee examinar el balance). Lo que es más, en la calidad de entusiasmo o de apatía que aporta a su labor, debe enfrentar el grado de equilibrio entre las fuerzas de la vida y las fuerzas de la muerte en su propio ser. En suma, el trabajo de un hombre no se limita a satisfacer sus necesidades materiales. En un sentido muy profundo, le suministra la medida de su propio equilibrio.

Al limitar la atención al trabajo realizado con fines de subsistencia, deseamos delimitar este tipo particular de labor que arraiga en los más primiti -

vos y poderosos impulsos relacionados con la supervivencia -el alimento, el abrigo, el calor y la comodidad- no simplemente la supervivencia personal, sino también la supervivencia de las personas que dependen del individuo. Estamos aquí ante el fundamento económico y la estructura familiar, las responsabilidades de los padres expresada en la actividad destinada a suministrar las comodidades materiales y otras cosas que pueden ser adquiridas con dinero, y la experiencia del niño que se ve atendido y cuidado en esos términos.

Pero el lugar real ocupado por el individuo y la familia en un sistema social y político, puede juzgarse examinando las disposiciones relacionadas con el trabajo. Para que pueda hablarse de sociedad bien ordenada, es necesario que la misma sea capaz de suministrar trabajo a todos los ciudadanos que desean trabajar. Pero debe hacer más. Debe suministrar trabajo que enriquezca al individuo permitiéndole ejercitar todo su ingenio y su capacidad de trabajo -y aún lo incite a encarar esa tarea- dándole la posibilidad de asumir mayo

res responsabilidades a medida que aumenta su capacidad. Debe crear una economía regulada de manera que asegure la justa y equilibrada distribución de la riqueza en relación con el trabajo: justa en el sentido de que se asegure a cada individuo la debida proporción de recompensa por el nivel del trabajo que se le ha encomendado, y equilibrada en el sentido de que cada uno obtenga el nivel de vida del cual puede gozar, sin experimentar por una parte la amargura de la necesidad o ser por otra presa de la ociosidad, o de sentirse tentado a incurrir en gastos compulsivos y desenfrutados.

Podemos decir, sin embargo, que estamos viendo una de las etapas más difíciles y complejas en la historia de la humanidad en donde unos cuantos se han apoderado de todos los beneficios y otros, la gran mayoría sólo tienen hambre y miseria. Ante esta situación se advierte conflicto, descontento, inconformidad, angustia. Pero que camino seguir: desde luego tenemos la seguridad del derecho, pero no el privado o el público, sino el social.

# C A P I T U L O I

## HISTORIA DEL DERECHO DE PETICION

- 1).- Antecedentes en Roma.
- 2).- Antecedentes en México:
  - a.- Epoca colonial
  - b.- Epoca Medieval
  - c.- Epoca Independiente
  - d.- Epoca Actual



# C A P I T U L O I

## HISTORIA DEL DERECHO DE PETICION.

### 1).- ANTECEDENTES EN ROMA.-

Haciendo un poco de historia, podemos recordar que en el centro de la península itálica existió una aldea de campesinos y pastores que vivían hostilizados por los pueblos vecinos. Los aldeanos se defendían y, poco a poco, fueron sometiendo a sus enemigos y ganando territorio, hasta que la antigua aldea llegó a ser una ciudad, Roma.

Con la vida urbana apareció la división del trabajo, y surgieron las clases sociales: nobles y plebeyos. La sociedad estaba dividida en unidades familiares que vivían sencillamente, y cuya autoridad máxima era el padre o pater familie. Los romanos respetaban mucho a sus antepasados, y en casas tenían los lares donde mantenían encendido el fuego para honrar a sus difuntos.

Como conocemos, en un principio, Roma fué --

gobernada por reyes, pero como eran injustos, los romanos terminaron con la monarquía y establecieron una nueva forma de gobierno, la república. En esta había un Senado que dictaba las leyes y supervisaba la conducta de los cónsules, quienes ejercían el poder ejecutivo. El Senado estaba formado por ciudadanos viejos - representantes de la nobleza.

Desde luego, los plebeyos no tenían ningún derecho de participar en la elección de ningún funcionario; en cambio si tenían deberes, desempeñaban casi todo el trabajo, pagaban impuestos, servían como soldados en el ejército. En alguna ocasión al regresar de una campaña, los plebeyos decidieron permanecer fuera de Roma y fundar una nueva ciudad. Entonces los Senadores les concedieron algunos derechos, muy posiblemente dentro de éstos fuera el de petición y el de queja, y le permitieron elegir tribunos representantes que luchaban por los derechos de su gente. Poco a poco los plebeyos ganaron más derechos, hasta tener tanto como los nobles.

Roma había continuado sus conquistas, los generales victoriosos despertaban la admiración del pueblo, y fueron elegidos cónsules. Como es sabido uno de estos generales fué Julio César quien, confiado en su popularidad, gobernó sin tomar en cuenta al Senado. Durante su mandato trató de mejorar las condiciones de los ciudadanos pobres; pero como sucede cada vez que se pretende hacer algo por los desposeídos, los partidarios del Senado lo asesinaron, de ahí se produjo una lucha por el poder.

Se sabe también que los ciudadanos querían cambiar el gobierno, es decir el sistema, ya que para entonces se notaba la descomposición de la república. Muchos romanos se habían enriquecido con las conquistas, y habían olvidado las buenas costumbres de sus padres. Los ciudadanos pobres vendían sus votos por un poco de comida, y los empleados de gobierno se habían corrompido.

Después de años de lucha venció Octavio, sobrino de César, quien inauguro una nueva forma de go

bierno: el imperio. Tomó el nombre de Augusto, y reunió en su persona los poderes de sumo sacerdote, cónsul y tribuno; respetó al Senado, pero limitó su autoridad.

El emperador fué un buen administrador, organizó la vida política y social de Roma y sus colonias. Durante un tiempo, el imperio funcionó bien, y Roma engrandeció.

Como es sabido Roma era el centro del imperio: en el foro la gente compraba las mercaderías más variadas, discutía los asuntos políticos, acudía a los templos para reverenciar a los dioses. Había una gran cantidad de hombres que no trabajaban, y que pasaban el día en combates de gladiadores, juegos y diversiones que la ciudad ofrecía a sus habitantes.

De la ciudad salían excelentes caminos que llevaban a todas las regiones del imperio y comunicaban con las rutas marítimas. De los lugares más lejanos llegaban una diversidad de productos, porque los

mercaderes comerciaban sin obstáculos, gracias a que la legiones romanas mantenían la paz en los dominios.

Roma conquistó a muchos pueblos: la mitad de Europa, todo el norte de Africa y el Cercano Oriente. Este enorme territorio estaba dividido en provincias, y llegó a tener ochenta millones de habitantes. Un gobernador nombrado en Roma regía cada provincia, y todo el imperio obedecía las leyes romanas.

Los romanos pensaban que existían derechos que todos los hombres tienen naturalmente, y querían que hubiera justicia entre las personas que formaban la sociedad, de ahí que crearan leyes que normaran la convivencia. A este código lo conocemos como el Derecho Romano, una de las ideas más importantes que su pueblo nos legó.

Al principio Roma dominó a los pueblos que habían vencido; pero con el tiempo concedió la ciudadanía a los hombres de las provincias, es decir, los mis-

mos privilegios que tenían los nacidos en Roma. Los conquistados aprendieron también el latín, la lengua de los romanos, de esta manera, Roma conquistó culturalmente a las provincias.

Las riquezas aflúan a Roma, y los habitantes embellecieron la capital, y levantaron templos, basílicas, termas, arcos de triunfo, coliseos y anfiteatros en todas las ciudades del imperio.

Los romanos también tomaron elementos de la cultura de los pueblos vencidos: su literatura, religión, arte, se parecen a los griegos, pero los romanos imprimieron el alma latina en su cultura: la preocupación por la moral y el orden.

Por cuanto a la decadencia de Roma, podemos decir que los primeros emperadores administraron las colonias en forma efectiva, y Roma se hizo poderosa y rica. En el siglo de nuestra era, una inmensa riqueza estaba en manos de unos pocos romanos, había una multi-

tud de gente que no tenía empleo y vivía miserablemente; los esclavos y campesinos trabajaban arduo de sol a sol; los soldados perdieron sus hábitos de disciplina. El imperio se debilitó y al mismo tiempo, cerca de las fronteras, pueblos bélicos esperaban el momento oportuno para atacar.

En los tiempos de Octavio Augusto nació el cristianismo, donde, éste, predicaba el amor a Dios y al prójimo, la existencia de un reino de justicia y de paz, y la vida eterna para los justos. Sus seguidores los cristianos, despreciaban las riquezas, el ocio, el modo de vida de las clases dominantes, llevaban una vida humilde y se ayudaban unos a otros.

En un principio sólo los más pobres aceptaban el cristianismo, pero poco a poco se extendió también entre los otros hasta que, a principios del siglo IV, el mismo emperador Constantino se hizo cristiano.

Se sabe que en un principio los cristianos era muy débiles, pero a medida que fueron ganando

adeptos formaron una institución que es la iglesia.

Fue en el siglo V cuando el Imperio Romano se debilitó más y más. Y la que sucedió la gran organización a pesar de las dificultades que tuvo, fue la iglesia. Debemos advertir que con el cristianismo se estableció el derecho de petición aunque empezó por elevarse hacia Dios, posteriormente se hizo ante el gobierno. Creemos que ahí es donde podemos encontrar el origen del derecho que nos ocupa. (1)

## 2).- ANTECEDENTES EN MEXICO

### a.- EPOCA COLONIAL.-

"Entre los antiguos pobladores de la América-Precolombina: Aztecas, toltecas, chichimecas, etc., no existió el Derecho Social -y anticipamos de una vez - que tampoco el derecho de petición- (2) ni siquiera en embrión, que pudiera servir para acabar con el poderío de los señores, nobles y sacerdotes, frente a los operarios, mercaderes y esclavos (macehuales); por lo que la



"organización política social" a que se refieren ---

- (1) Apuntes tomados de la clase de Derecho Romano, del Maestro Raúl Lemus García. - Facultad de Derecho, UNAM, 1964.
- (2) La anticipación es nuestra.

los historiadores no da la menor idea de un derecho social considerado aun en forma rudimentaria, o bien ni siquiera en germen, porque precisamente existía y prevalecía la notoria división de clases. La clase superior dominante gobernaba sin límites y se aprovechaba así de los tributos, o sea del pago en mercancías y otras especies de bienes materiales, y del trabajo; es decir, del pago en especie derivada de la fuerza laboral, de los aborígenes sujetos al sistema del vasallaje, e inclusive la tierra se distribuía en la forma que el jefe de la tribu o clan disponía en ciertos casos, lo que hace minifiesta la monarquía imperante; de manera que no nos encontramos alguna disposición que tendiera a proteger a los que, por ejemplo, trabajaban en el calpulli, vasallos y esclavos". (3)

El pueblo azteca era o más bien tendía a --  
autocratizarse, era y se componía de grupos cerrados. --  
Había nobleza y esta calidad era hereditaria. Los --  
dignatarios entre más altos estuvieran dentro de la je-  
rarquía, más grande era su poderío en cuanto a los bie-  
nes. raíces.

(3) Trueba Urbina A. Derecho Social Mexica -  
no. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978, pag.  
29.

En consecuencia, no podemos decir que entre -  
los aborígenes hubiera un derecho que los protegiera, -  
pues no se tienen documentos o códigos que permitan des-  
cubrir elementos de derecho protector de los vasallos -  
y esclavos. Máxime que estaban muy concentradas, muy -  
marcadas las clases sociales.

#### b.- EPOCA MEDIEVAL.-

Podemos decir, en primer término, que la con-  
quista arrancó al indio su religión, su territorio, su-  
honor, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes, -

su tradición, su historia, su inteligencia, su voluntad, su memoria y cuando en América Latina no han querido o no han podido las clases superiores integrar al indio a su calidad de ser humano, hacemos églogas para enaltecer el patriotismo del indio, tal como lo hemos entendido a favor de nuestros intereses, siempre de razas dominantes. Lamennais ha dicho con elocuencia: El establo donde los animales de servicio comen y duermen, no es una patria. (4)

(4) Trueba Urbina. op. cit. pag. 37.

Así pues, y en relación con las Leyes de Indias que contenían disposiciones o reglas para proteger a los aborígenes, normas de buen trato y estatutos tutelativos del trabajo humano constituyen germen de la idea del Derecho Social, inspiradas en la generosidad de los Reyes Católicos, en propósito de bondad y caridad de la Reyna Isabel, en el cuidado del trabajo humano y que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica: eran hermosas leyes muertas. Sin embargo, un jurista español, F. Gómez de Mercado, reclama para España el

título de Creadora y Maestra del Derecho Social: "Nos cabe el honor a los españoles de que nuestra patria -- aporte a la cultura iniversal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre el Estado y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción". -- "Tratando de este último extremo --agrega al mismo autor-, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". También invoca Gómez de Mercado como origen del Derecho Social la cláusula XII del Codicilo de la Reyna Católica que dice: "Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente é engargue é mandea a la dicha Princesa mi hija al Principe su marido... non consienta ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes, más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean". Y concluye así el autor: "Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los

trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos".

(España Creadora y Maestra del Derecho Social, Madrid, 1949) (5)

Nunca se usó el término Derecho Social en la Colonia, no obstante que las Leyes de Indias fueron un noble inteto de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conservan vírgenes en viejos infolios. Propiamente el que pudiera haber sido el principio de nuestra disciplina se esfumó en la realidad de la explotación de los aborígenes, nulificándose aquella legislación que se inspiraba en un indiscutible propósito de tutelar a los siervos, lo que sin duda es un buen deseo de carácter social.

(5) Trueba Urbina A. op. cit. pag. 35-36.

Sin embargo. el ilustre historiador y soció -

logo mexicano Francisco Bulnes, después de escribir sobre la profunda división de las clases sociales en la Colonia, a manera de rayo luminoso para contemplar la naturaleza de las Leyes de Indias expresa lo siguiente:

"Cuando a un hombre mayor de edad se le somete a la legislación protectora de los menores, es porque se le considera un demente o un idiota. Las llamadas sabias Leyes de Indias fueron leyes educativas complementarias del imperio de casta azteca. Esas leyes son inicuas, no porque enciendan hoguera y yergan potros de tormento; son inicuas para el alma humana a quien deshonran; prohibían a los indios el derecho de propiedad inmueble, el derecho de montar a caballo, el de usar el mismo traje que los españoles, el de salir de sus pueblos, el de habitar con los blancos bajo pie de igualdad, el de casarse con individuos blancos, el de trabajar libremente, el de ser educados por sus padres en la religión nacional, el de repudiar el servicio de las encomiendas. No entiendo cómo, personas que nunca han estado en los presidios, se enternecen con los preceptos abominables de un código que ha mere-

cido el nombre de sabio por sus autores y por los que -  
aprovechaban de tan repugnante sabiduría". (6)

De los antecedentes anteriores, se desprende-  
fácilmente, que los derechos de los indios estaban piso-  
teados, desconocidos y vejados. Ante esta situación de  
ninguna manera podemos decir que pudieran tener el dere-  
cho de petición, y mucho menos que le fuera reconocido.

(6) Citado por Trueba Urbina A. op. cit. pag.  
36.

#### c.- EPOCA INDEPENDIENTE.-

Ante la situación caótica que vivían los indí-  
genas, poco a poco fue tornándose en todo lo contrario,  
y así vemos que "el coloniaje y sus instituciones la -  
ineficacia de las Leyes de Indias y de sus disposicio -  
nes complementarias, el estado de servidumbre del peón,  
el abuso de los señores feudales españoles, originaron-  
honda división de clases: una compuesta por vencedores,  
encomenderos, maestros artesanos, dueños de obrajes, -  
y la otra, por los vencidos, peones y jornaleros, vícti

mas de su sino histórico. El contraste de condiciones sociales fue gestando la rebeldía de los de abajo, hasta culminar en la Revolución de Independencia".

"La situación del peonaje mexicano era desesperante: obligado a trabajar jornadas inhumanas, sujeto a castigos crueles, despojado de todo aquello a que tenía derecho natural y jurídico mediante maniobras feudalescas; el peón transfigurado en siervo". (7)

(7) op. cit. pag. 39

Huelga decir todo lo que nuestro pueblo tuvo que pasar y padecer en el movimiento de revolución. El caso es de que a partir de su decisión, empezaron a vislumbrar: su libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad. Con todo esto, de ninguna manera podían retroceder y encajonarse al viejo molde, querían algo nuevo, que fuera de ellos; y es así como logra su independencia y, se puede decir a partir del 15 de septiembre de 1910.

Y en relación con nuestro derecho de petición



a partir de nuestra época de independencia ya lo examinaremos en nuestro capítulo III de este trabajo.

d.- EPOCA ACTUAL.-

El derecho de petición en nuestra época actual, lo encontramos enmarcado en el artículo 8 de nuestra Constitución, mismo que a la letra dice:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, podemos decir, es una

garantía específica de libertad, que desde luego beneficia a cualquier sujeto, tanto de la República como extranjero, excepcionando, para éstos, que en materia política, sólo los nacionales pueden hacer uso de este derecho.

Pero dejemos sentado el concepto de lo que es una garantía.

"Parece ser que la palabra garantía" proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrante), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia", "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas".

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garan-

tizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX .

El concepto de "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

## C A P I T U L O   I I

### EL DERECHO DE PETICION EN ALGUNOS PAISES

- 1).- En Inglaterra
- 2).- En Francia
- 3).- En España
- 4).- En México

## C A P I T U L O II

### EL DERECHO DE PETICION EN ALGUNOS PAISES

#### 1).- EN INGLATERRA.-

El derecho de petición, en esta Constitución de la Gran Bretaña lo encontramos en el Bill de los derechos, en su número cinco, mismo que a la letra dice:

5.- Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegales las prisiones y procesamientos de los peticionarios. (1)

#### 2).- EN FRANCIA.-

Encontramos este derecho en la Ley de 22 de junio de 1799 en su artículo 6º

Artículo 6º.- Las peticiones a las Cámaras sólo pueden hacerse por escrito. Esta prohibido presentarlas en persona o en la Barra.

(1) Pérez Serrano H. y González Posada, Constituciones de Europa y América. Librería General de Victoriano Suárez. dos tomos. T. I Madrid, 1927, pag. 273.

El artículo 7º refiérese a la pena por infracción del artículo anterior en la forma que allí se indica. El 8º declara aplicable el Código Penal (Art. 463) para el castigo de los delitos previstos en esta Ley. -  
(2)

### 3).- EN ESPAÑA.-

Por lo que corresponde al derecho de petición en el derecho español, lo encontramos en el Título Primero de la Constitución de la Monarquía Española en su artículo 13, y que dice lo siguiente:

Artículo 13.- Todo Español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, - ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la - censura previa.

De reunirse pacíficamente.

(2) Op. Cit. pag. 261.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individuales o colectivamente al Rey, a las Cortes y a la autoridad.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrá ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con este.

Los derechos que describe el artículo que se comenta anteriormente, así como otros anteriores a él, como por ejemplo, elegir libremente la profesión, artículo 12, o la que establece el artículo 9, que ningún español puede ser compelido por la fuerza a mudar de domicilio; o la que señala el artículo 4º que ni español ni extranjero pueden ser detenidos arbitrariamente sino en la forma que las leyes establecen. Todos es

tos derechos, como decíamos se encuentran garantizados en el artículo 14 de la propia Constitución, mismo que transcribimos:

Artículo 14.- Las Leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que éste título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder Público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten a los derechos enumerados en este título. (3)

#### EN ALEMANIA.-

En esta Constitución encontramos el referido artículo de petición en el artículo 126, mismo que a la letra dice:

(3) op. cit. pags. 4, 5, 6, y 7.



Artículo 126.- Derecho de petición y queja.

Todo alemán tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o quejas a las autoridades competentes o a la representación nacional. Este derecho puede ser ejercido individual o colectivamente.

Establecer expresamente un derecho de queja no carecía de sentido en las anteriores constituciones porque en las épocas del Estado-polícia de carácter absolutista resultó de hecho que, a veces, ya se castigaba la sola presentación de escritos de queja. En la memoria de todos los viejos soldados del antiguo régimen están presentes las trabas y obstáculos con que tropesaban cuando querían formular reclamaciones durante el tiempo que estuvieron en filas; en atención a ello se ha declarado explícitamente admisible la reclamación común en la vida civil.

También es admisible que se presente una reclamación en nombre colectivo (por ejemplo, el equipo de mineros de la mina de San Juan Nepomuceno), mientras que la Constitución Prusiana de 1850 (en su art. 32), -

por ejemplo, sólo otorgaba el derecho de petición en nombre colectivo a las autoridades y corporaciones.

El derecho de petición que el derecho de libre expresión de opiniones, puede ser sometido a una serie de trabas motivadas por las mismas relaciones de dependencia jerárquica que motivan la reducción del sueldo (art. 118), así como no puede justificarse que un funcionario rompa el secreto que conoce por razón del cargo, o que un soldado actúe políticamente (Cfs. Art. 36, apí de la Ley de Defensa Nacional, de 23 de marzo de 1921 RGBI, pag. 329); pero, por lo demás, tales grupos de ciudadanos gozaban también de tales derechos en cuanto no resulten incompatibles con sus deberes especiales. (4)

- (4) Dr. Ottmar Buhler, Trad. de la 3a. Ed. Alemana, por José Ruviera Armengol. Ed. Labor, S. A. Madrid Barcelona Bs. As. 1931 pags. 124 y 125.

#### 4).- EN MEXICO.-

El derecho de petición, en nuestro país, lo encontramos enmarcado en el artículo 8º y, éste nos di-

ce:

Artículo 8º- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A tal petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se verá, el derecho de petición en los diferentes países, su contenido tiene palabras más, palabras menos, pero en lo esencial abarca lo mismo; es una garantía específica de libertad.

Este derecho de petición, es totalmente lo contrario a la venganza privada, aparte de que en nuestro país esta expresamente prohibida por el artículo 17

de nuestra Carta Magna. El derecho de petición, por -  
tanto ha sido adoptado por todos los países civilizados  
como podrá desprenderse de lo anteriormente considera -  
do.

## C A P I T U L O    I I I

### LA GARANTIA DE PETICION EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

- 1).- En la Constitución de Apatzingán.
- 2).- En la Constitución de 1824
- 3).- En la Constitución de 1857
- 4).- En la Constitución de 1917.

## C A P I T U L O III

### LA GARANTIA DE PETICION EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

#### 1).- EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.-

La época colonial y pre-independiente de nuestra República colocaba a los habitantes indígenas en situaciones más que de miseria y angustia, pues por un lado la legislación de la Reyna Isabel y Carlos V mentirosamente piadosa, privaba de sus derechos más importantes a esa clase social ya que en esa época se discutía si el indio era un ser racional o no y ante tal disyuntiva se creyó favorecerlos considerándolos menores de edad y sujetos a un tutelaje perpetuo recalcado en los hombres blancos quienes declaraban nulos todo documento firmado por un indigena y toda obligación que contraerse por un valor mayor de tres pesos "duros". La situación de las castas era igualmente motivo de odio a los dominadores en virtud de que muy a pesar de que en ellas había personas útiles y trabajadoras así como inteligentes y habilidosas, éstas no tenían opción ni oportunidad ya que la iglesia les negaba las sagradas órde-

nes, el ejército grados y ascensos y la administra --  
ción hasta los empleos más ínfimos, esto acontecía aún --  
en el año de 1811.

La propiedad privada en la época colonial --  
constituye otro motivo más del descontento del pueblo --  
mexicano ante sus conquistadores españoles ya que los --  
grandes monopolios de tierra que formaban extensos lati --  
fundios en manos de corto número de extranjeros hacía --  
que los dominados vivieran en lugares lejanos que no --  
perjudicasen o invadiesen la propiedad asimismo, solían --  
contratar arrendamientos precarios y desventajosos que --  
como excepción, el blanco reconocía capacidad al indio --  
para contratar, a mayor abundamiento, el latifundio era --  
indivisible pues en cierta forma se ejercía el mayoraz --  
go, a estas razones agreguese la explotación desmedida --  
de los aventureros españoles o conquistadores, su despo --  
tismo, su crueldad y muchos otros aspectos de negativa --  
conducta, situaciones que hicieron surgir diversos mo --  
vimientos de insurgencia hasta la revolución de indepen --  
cia 1810 en cuyo seno surge el Congreso Constituyente --  
que se instala inicialmente en la ciudad de Chilpancín --

go, prosigue su labor legislativa en plena huida y culmina su trabajo con la firma de la Constitución de Apatzingán sancionándose el día 22 de octubre de 1814.

El Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana o Constitución de Apatzingán bien puede dividirse en dos partes, la dogmática y la orgánica; la parte primera la integran seis capítulos que pasamos a enumerar: La Religión, La Soberanía, los Ciudadanos, la Ley, los Derechos del Hombre y las obligaciones de los ciudadanos. El aspecto orgánico de esta Constitución la integran veinte capítulos que reglamentaban la organización, funcionamiento y relaciones habidas entre los poderes públicos.

El texto Constitucional cuyo estudio ocupa el presente inciso, obra del Congreso Constituyente de Chilpancingo integrado por un diputado por cada Estado de los que en ese entonces formaba el territorio de la llamada América Mexicana y que lo eran: Guanajuato, Michoacán, Nuevo Reyno de León, Teopan, Zacatecas, Durango, Tlaxcala, Querétaro, Coahuila, Sonora, San Luis-



Potosí, estos Estados estaban debidamente representados en ese Congreso, no así los Estados de México, Veracruz Yucatán y Oaxaca. El Documento de Apatzingán fue debidamente firmado por su Presidente el C. Lic. José Ma. Liceaga y el Secretario de Gobierno Don Remigio de Yarza con la asistencia de Don José Ma. Morelos y el Doctor José Ma. Cos y en la parte final se hace referencia en una nota que contribuyeron para la elaboración de ese decreto los señores Don Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana, Don Carlos Bustamante y Don Antonio Sesma. Son estas personas conocedoras de la Ley una y otra con intuición jurídica avanzada e imbuidos por lecturas de la Revolución Francesa y en forma principal de la Obra de Juan Jacobo Rousseau, fueron quienes elaboraron la primera Constitución de nuestra República, destacándose entre ellos la contribución ampliamente liberal de Don José Ma. Morelos y de Don Ignacio López Rayón.

En la parte dogmática del documento Constitucional que nos ocupa, el artículo 37 correspondiente al capítulo V "de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Liber -

tad de los Ciudadanos" hace exclusiva referencia al Derecho de Petición en los siguientes términos:

Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad Pública. Analizando el contenido del artículo que se comenta podemos decir de inmediato que resulta incompleto en cuanto al texto del artículo 8º de nuestra Constitución Política actual, pues falta en él, primero el elemento de obligatoriedad por parte de las autoridades públicas a recibir dentro de un lapso de tiempo perentorio, la respuesta a la petición o reclamación de los derechos de los ciudadanos.

El artículo 37 de la Constitución de Apatzingán, limita la libertad de reclamar los derechos exclusivamente a los ciudadanos del naciente Estado América Mexicana, excluyendo de esta facultad a todo extranjero; por parte el vigente artículo 8º de nuestra Carta Magna, concede el derecho de petición a todos los hombres no importando su nacionalidad pero establece la excepción cuando a política se relaciona pues en esta materia solamente los ciudadanos de la República podrán hacer uso de ese derecho.

El artículo 37 de la Constitución de Apatzín-gán, que como antecedente estamos citando a nuestro artículo 8º de nuestra Constitución Vigente, no exige formulismos ni requisitos para su ejercicio, en tanto que el último de los nombrados establece como obligatoriedad la condición de que se ejercite por escrito y en forma pacífica y respetuosa, elementos que serán materia de análisis posterior.

Relaciones del artículo 8º del decreto para la libertad de la América Mexicana, con otros de ese mismo cuerpo legislativo.- El artículo 40 de la Constitución que en este inciso nos ocupa, guarda plena relación con el octavo por cuanto que el primero de los nombrados señala el concepto que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de entre otros conceptos, la libertad y la íntegra conservación de esos derechos son objeto de las Instituciones del Gobierno y único fin de las asociaciones políticas. Esta relación tan amplia y general es necesario tenerla en consideración para el momento preciso de referirnos a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, tema fundamental de ésta tesis.

Los Artículos 40 y 37 de la mencionada Constitución de Apatzingán guardan plena relación, por cuanto - que el primero menciona la libertad de manifestar sus o - piniones por medio de imprenta, esta manifestación de o - poniones, entraña en multiples casos la crítica construc - tiva del proceder de las autoridades públicas, la exigen - cia de un derecho violado, la derogación o promulgación - de leyes que en su caso perjudiquen o sean necesarias pa - ra la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudada - nos, este concepto contenido en el artículo 40, no viene - a ser otra cosa que la libertad de los ciudadanos de re - clamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad

## 2).- EN LA CONSTITUCION DE 1824 .

Antes de referirnos al Derecho de Petición -- consagrado en la Constitución de 1824 para la Nación de -- los Estados Unidos Mexicanos, creemos necesario, primera - mente hacer algunas consideraciones referentes al poder - de legislar y a sus límites en que debe sujetarse.

Conforme al principio Platónico, corresponde-

al Estado regular, apoyar y vigilar la vida individual en todas sus manifestaciones, de modo que no quede ninguna de las actividades del hombre sujetas a control. En base a este concepto, el Estado es omni-comprensivo-abarcándolo y comprendiéndolo todo para así alcanzar la virtud Universal. Esta facultad tan absoluta, se acrecenta aún más en el Cristianismo que permitía inmiscuirse aún en la conciencia de los individuos.

En forma por demás curiosa, la Revolución Francesa se realiza a nombre de la libertad de los gobernados en contra del absolutismo monárquico, incurriendo en el mismo error respecto a la función legislativa, siendo Ripert quien señala la extraña paradoja de que el absolutismo de los reyes se prolonga mediante el poder legislativo por ser esa actividad la expresión de la libertad del pueblo manifestada en las leyes razones del pueblo que no podía incurrir en equivocaciones.

Es en la época del renacimiento cuando por primera vez se inicia una corriente en contra del poder de legislar al oponer fronteras contra el Estado toman-

do como premisas al hombre y su libertad, las doctrinas sustentadas lo fueron "El Contrato Social" "La Separación del Derecho y Moral" y "Los Derechos Imprescriptibles de los hombres".

Un aspecto que consideramos más aceptable en relación a las funciones legislativas es el sustentado por el autor argentino Angel Latorre quien establece que el Derecho adopta hoy, siendo definido como el instrumento dirigido a imponer cierta ordenación social determinada por la política, que se cumple mediante reglas generales e imperativas de comportamiento. Así pues el factor político, determinante de la ordenación social el que debe tomarse en consideración para comprender el fenómeno legislativo en el momento de su realización y es así como se ha tratado de comprender a la Constitución Mexicana de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824, es antes que todo un documento de carácter organisista en cuyo aspecto primordial se fija la forma de Gobierno como una Re

pública Democrática y Federal, bases que han persistido hasta ahora, mismas que sustentan la estructura actual de nuestra sociedad, así mismo se fijó la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encomendado el primero a un Presidente, el segundo a las Cámaras de Diputados y Senadores y el tercero a la Suprema Corte de Justicia, en dicho texto Constitucional se delimitan las funciones de todos y cada uno de los órganos de los poderes, se otorgan las facultades respectivas y se señalan las obligaciones y deberes de los mismos. La institucionalidad del Federalismo en la naciente República Mexicana, constituyó uno de los más importantes y discutidos aspectos de esa Constitución, de una parte los federalistas como Zavala, Ramos Arispe, Rejón, Gómez Farías, Bustamante, Prisciliano Sánchez y otros brillantes creadores cuyos argumentos relativos a que la provincia en manos del absolutismo había vivido un horrendo centralismo bajo el coloniaje español y la postura que defendían era un avance en el régimen democrático; a mayor abundamiento las provincias clamaban por el sistema federal amenazado con la separación. El sistema centralista se hallaba representado en forma predominante por Fray Servando Teresa de Mier

quien con su profético discurso dijo: "... Mientras en Estados Unidos el federalismo ha unido lo que estaba desvinculado, en México va a desunir lo que ya estaba unido"

Adentrandonos al estudio de los antecedentes del derecho de petición en la Constitución de 1824, será necesario aclarar que en esta última no aparece la parte dogmática que con precisión se halla en la antecesora promulgada en Apatzingán en el año de 1814, no obstante lo anterior, el antecedente que ahora nos ocupa contiene en su texto trece artículos de Garantías Constitucionales de los cuales once de ellos integran la Sección Septima del Título V de dicho texto Constitucional de 1824 y que son en realidad reglas generales a que los Estados de la Federación quedan obligados a observar en la administración de la Justicia, el artículo 112 Fracción II, constituye una Garantía más en cuanto que es una restricción a las facultades del Presidente de la República, el hecho que no podrá privar a nadie de su libertad ni imponerle pena cualquiera, por cuanto que lo exige el bien de la Federación, podrá arrestar poniendo a la persona arrestada en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal



o Juez competente. Y por último el artículo 151 Fracción IV establece como obligaciones de los Estados, la de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Es precisamente la Fracción del artículo anteriormente señalado donde encontramos un antecedente del Derecho de Petición.

### 3).- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surge a la vida pública como cumplimiento al Plan de Ayutla reformado en Acapulco el 11 de mayo de 1854, este Plan cuyas consecuencias extraordinarias tuvo en todos los órdenes del país, era sin embargo sólo un programa de carácter puramente político en contra del dictador Santa Ana y sus funcionarios, sus principios lo hacen nombrar un presidente interino que convocara a un Congre-

so Constituyente y revisar los actos tanto de Santa Ana y del presidente provisional, asimismo contenía recomendaciones para la libertad de comercio y que cesarían las leyes de sorteos, pasaportes, capitación y otros excesos del gobierno santanista.

El resultado de mayor importancia del aludido Plan de Ayutla, lo fue sin duda la propia Constitución de 1857 que ahora nos ocupa como antecedente al precepto Constitucional motivo de esta tesis, encuadrado dentro de la Teoría integral del derecho del trabajo. El triunfo de este Plan se debió al apoyo unánime del pueblo que formó un rápido movimiento popular de los oprimidos y tiranizados en contra de la larga dominación de los privilegiados y conservadores. "Y tanto fué así que muchos pueblos de los más, se apresuraron a pronunciarse en su favor sin conocer bien el Plan de Ayutla, sólo porque se les decía que era un Plan liberal" (3)

Conocida es la situación social y económica que

(3) Olivarría Ferrari E. México Independiente, México a través de los siglos. T. IV. p. 856.

prevaleció después del triunfo del movimiento de independencia, movimiento y triunfo que fué manipulado en su final y que dió por resultado el predominio económico y político de una clase social, estrechamente cerrada a toda intervención que pudiera disminuir su fuerza en el poder y constituida principalmente por el clero más enriquecido y soberbio, una pseudo aristocracia agrícola poseedora junto con la iglesia de la mayor parte del territorio, un comercio manejado por voraces extranjeros a todos ellos se les sumaba un ejército pretoriano dispuesto al levantamiento en búsqueda del poder y del botín, esta élite social cuya ideología política se fincaba en la conservación y acrecentamiento de sus riquezas así como de su hegemonía, en el poder era quien a base de préstamos de dinero e intrigas, imponía o destituía a los gobernantes de la República según garantizaran su estabilidad y les permitiera mayores logros en la explotación de la clase mayoritaria.

La lucha que se llevó a efecto en el escenario de nuestra República a mitad del siglo pasado fué desventajosa para quienes pretendían el mejoramiento social y-

sórdida y cruel por parte de los detentadores del poder, la culminación se obtuvo con el triunfo del Plan de Ayutla y la promulgación de la Constitución de 1857 y sus reformas. Esta Constitución integrada por las Leyes de Reforma dan a ese movimiento la característica de fenómeno social, el segundo después de la guerra de Independencia que se efectúa en nuestro país, pero ese último resultó altamente consolidativo en la de una democracia que a fin de cuentas se ha traicionado tantas veces.

Dados los límites del presente trabajo, resulta difícil hacer un consciente estudio de la Constitución que nos ocupa, pero como en los anteriores incisos de este capítulo, nos proponemos hacer un bosquejo general de la misma antes de pasar a analizar su artículo octavo, mismo que sirve de antecedente a nuestro actual derecho de petición. En párrafos anteriores ha quedado anotada la situación que prevalecía para el pueblo mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, y por tanto de la urgente necesidad que tenía de sacudirse del yugo que la clase dominante oprimía deshumanizadamente, esto sólo sería posible con el triunfo de su causa y la regla

mentación formal de principios que garantizaran la estabilidad futura de sus avances y logros conquistados, para fortuna de esta generación y la posteridad. Grandes y numerosos fueron los pensadores liberales que les tocó vivir esa época, quienes con su actitud oportuna pudieron plasmar sus ideas precisamente en el documento Constitucional de 1857 y en sus reformas y adiciones.

En párrafos anteriores hemos hecho ya referencia a las Leyes de Reforma y al efecto, debe decirse que dichas leyes se inician propiamente con la Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855 que abolió los fueros eclesiástico y militar, en tiempo le sigue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de los bienes del clero y en forma básica las leyes reformistas fueron expedidas por el gobierno de Don Benito Juárez, en Veracruz, en el año de 1859, y después en esta Ciudad de México durante los años 1860, 1861 y 1863. Por último, los principios de esas Leyes de Reforma fueron elevados a la categoría de Constitucionales en el año de 1873. El grupo de liberales que trabaja con el Presidente Juárez en Veracruz lo integran personas de la valía de Manuel -

Gutiérrez Zamora, Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo Antonio de la Fuente, Ignacio Ramírez, Manuel Romero Rubio y Manuel Ruiz todos ellos afines en el esfuerzo para consumir la reforma radical y completa en todos los ramos de la Administración Pública.

La Ley de Nacionalización de bienes del clero, la desaparición de los fueros militar y eclesiástico, el establecimiento de la educación laica, la reglamentación de los actos del estado civil de las personas y las autoridades civiles, la libertad de cultos y otras más, nos dan idea del pensamiento avanzado de los legisladores de la Constitución de 1857 que constituye el movimiento social más extraordinario de su tiempo.

Al igual que la Constitución de Apatzingán, el texto Constitucional de 1857 presenta dos partes, una dogmática y otra formativa u organizista; la primera está formada por el título primero, y es la sección primera de este título la que trata de los derechos del hombre integrada por los primeros 29 artículos, haciéndose referencia en la parte final del primer artículo, a las-

garantías que otorga esa Constitución.

El artículo octavo de las tantas veces citada-  
Constitución de 1857 establece:

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de pe -  
tición ejercido por escrito de una manera pacífica y res -  
petuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejerci -  
tarlo los ciudadanos de la República. A toda petición -  
debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien -  
se haya dirigido y ésta tiene la obligación de hacer co -  
nocer el resultado al peticionario.

Este precepto es el antecedente inmediato a -  
nuestro actual derecho de petición consagrado en el ar -  
tículo de igual número de la carta de 1917; en su redac -  
ción ambos artículos son similares que propiamente no ad -  
miten comentarios; pero en lo sustancial solamente encon -  
tramos una discrepancia que dada la elasticidad del tér -  
mino empleado en la actual Constitución resulta de poca -  
trascendencia esta diferenciación. El artículo sirve de  
antecedente al derecho de petición actual, fija como o -

bligación de la autoridad a quien se dirige el peticionario, hacerle saber a este último, el resultado recaído a su petición pero no establece término a esta obligación. Por su parte el artículo de nuestra vigente Ley Fundamental trató de crear como parte de esa obligación, un plazo para hacerla saber al peticionario, pero fué parca y muy moderada al establecer ese término de tiempo al fijar las palabras "en breve término", mismo que resulta impreciso, elástico y poco efectivo en su finalidad.

Consideramos importante hacer referencia al antecedente que se cita en el artículo 19 del Proyecto de Constitución Política Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856 (4) debido que en él anexa una parte que aún podía resultar fuera de la generalidad del concepto, esa especificación pudo haber sido de gran trascendencia para la vida política del país, ese antecedente del proyecto dice: "Es inviolable el derecho de petición ejercido de una manera pacífica y res-

(4) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. T. III. p. 615. Ed. Cámara de Diputados. México, D. F.



petuosa, pero en materia política sólo pueden ejercerlos los ciudadanos de la República. En toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer de ellas, y si fuera de competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego, en todo caso se hará conocer el resultado al petionario" (5)

El proyecto que se cita debidamente reglamentado pudo haber sido un gran recurso para todos los ciudadanos y en especial para los trabajadores a efecto de obtener logros y reivindicar derechos en contra de sus tradicionales explotadores.

#### 4).- EN LA CONSTITUCION DE 1917.-

En acatamiento a diferentes planes y proyectos surgidos dentro de la Revolución Mexicana, tales como el

(5) Op. cit. p. 615.

Plan de San Luis, el Plan Político y Social de marzo de 1911, El Plan de Texcoco, El Plan de Ayala, El Plan de Santa Rosa, El Plan de Guadalupe y sus adiciones y otros que propugnaban por reformas a la Constitución de 1857 - en cuanto a diferentes e importantes materias como la repartición de la tierra, los derechos de los trabajadores a la explotación de minas, petróleo, bosques y demás recursos naturales, a la no reelección y al sufragio efectivo entre otros, surge la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente lanzada por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, que presentaría un proyecto de reformas sujetas a discusión, modificación o aprobación por parte de dicho Congreso.

Cabe hacer notar que la Revolución Mexicana no atacó a la Constitución de 1857 pues por el contrario se valió de la misma para criticar el régimen del dictador en el poder, ya que éste se había apartado de los lineamientos políticos del liberalismo en que se funda la suprema Ley de 1857, ro obstante lo anterior Carranza criticó en forma generalizada a ese Texto Constitucional di

ciendo que, aspectos tan generales habían impedido la vigencia de la misma abriendo paso a la dictadura. "...Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica y acomodarlos a las necesidades del pueblo mexicano, de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino pocas o ninguna utilidad positiva. (6)

Respecto a lo anteriormente manifestado, podemos decir que los Constituyentes de Querétaro, no igualaron en erudición a sus antecesores, quienes con sabiduría política fincaron las bases de la actual Constitución, y con su liberalismo quizá dogmático crearon los fundamentos de nuestra estructura política vigente en todos sus aspectos.

Por otra parte, es necesario asentar que el -

(6) Diario de Debates del Congreso Constituyente. T. I.-  
P. 385

Congreso Constituyente de 1916-1917, estaba integrado por una diputación homogénea y en su mayoría prevaleció con acentuada raigambre popular, por lo que su labor favoreció a las inquietudes y necesidades del momento, es de advertirse, que la distinción entre radicales y moderados se mostró sólo en lo que respecta a la esfera de lo religioso, pues el anticlericalismo se había extendido dentro de los grupos revolucionarios, toda vez que se había visto que tal doctrina no respondía ni podría responder al llamado de las necesidades cuando prevalece la injusticia que siempre está en manos de los déspotas, corruptos e intransigentes.

Las necesidades colectivas e individuales de los gobernados constituyen la función principal del Estado, en consecuencia, sin el derecho de petición no sería posible poner en conocimiento de las autoridades los problemas y necesidades, así como los pedimentos y satisfactores, por esta razón la importancia de este derecho es de gran trascendencia pues constituye el medio para lograr tales fines, el derecho de petición tiene manifestaciones diversas aún en la propia Constitución y una de

las más acentuadas se observa en lo preceptuado por el artículo 9º que establece: La libertad de reunión que entre otras cosas tenga por objeto hacer una petición, este último término refleja la íntima relación de los dos artículos que consagran en sí el derecho materia de esta tesis.

Por cuanto al texto vigente del artículo 8º, nos dice:

Artículo 8º.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario." El precepto que antecede es reproducción exacta del artículo del mismo número del proyecto de Don Venustiano Carranza, y como ya hemos visto dentro del inciso anterior, el artículo 8º de la Constitución de 1857 cons

tituye su antecedente con escasas variaciones como lo son en esta última Constitución se establecía que la petición es un derecho INVIOABLE, término teórico y utópico pues el derecho en sí lleva siempre la posibilidad de ser violado pues sólo forma parte del deber ser, por su parte el contenido de la disposición vigente se apegó a un criterio realista e impuso la obligación a los empleados y funcionarios de respetar el derecho de petición dando a conocerla a los peticionarios por escrito, el acuerdo recaído a su solicitud.

Analizando la excepción del artículo 8º de nuestro Código Fundamental establece en cuanto a que el derecho de petición en materia política sólo podrá ser ejercitado por los ciudadanos de la República, en relación con ello encontramos que el artículo 34 de la misma Constitución establece que, son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido diez y ocho años y

II.- Tener modo honesto de vivir. Esta inves

tidura de ciudadanos de la República nos da aptitudes para ejercer derechos políticos y nos confiere las obligaciones propias, éstos derechos y obligaciones forman parte del contenido de los artículos 32, 35, 36, 37, 38 de la propia Constitución, así como incluyendo otros al 8º en estudio y el 9º en su estrecha relación.

Con relación al apartado anterior y visto que a lo largo de este capítulo hemos tratado la excepción del derecho de petición en materia política exclusiva para los ciudadanos de la República, demos un bosquejo a nuestros derechos y obligaciones como mexicanos:

El artículo 32 de nuestra Carta Magna establece preferencia en igualdad de circunstancias ante los extranjeros, a los mexicanos, asimismo prohíbe a los extranjeros la facultad de pertenecer al ejército y aviación y a otros cargos como capitán de puerto y agente aduanal

El Artículo 35 establece las prerrogativas de los ciudadanos en el derecho de voto, en el derecho de -

asociación, en el de defensa de la República y en el de petición.

El artículo 36 establece una serie de obligaciones como son la de inscribirse en los padrones recaudadores y electorales, alistarse en la guardia Nacional, Votar en las elecciones, desempeñar cargos de elección popular en la Federación y Municipales.

Y así podíamos seguir señalando otros tantos.

La presentación y debate del artículo 8º Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916 no ofrece mucho interés pues incluso en el dictamen correspondiente se hace referencia a que este precepto es un punto enteramente sencillo y sólo forma parte de discusión relativo al término de tiempo en que debía hacer saber al peticionario el acuerdo recaído a su solicitud, girando la discusión acerca de diez días o más o menos - resumiendo que esto dependía de varios factores y que era mejor dejar el término breve (7). Con respecto a lo

(7) Diario de Debates del Congreso Constituyente Pag. 176



anterior podemos decir que los avances científicos principalmente en lo que se refiere a la cibernética o empleo de los llamados cerebros electrónicos han dado a los países altamente desarrollados la agilidad y eficiencia requerida para la expedita administración en todos los órdenes, lo cual, desde luego, queda reflejado en el derecho de petición. En nuestro medio empezamos a vislumbrar esa posibilidad, pues algunas Secretarías de Estado y algunas otras dependencias se encuentran habilitadas por esos mecanismos, y así vemos que la Secretaría de la Reforma Agraria acuden diariamente multitud de ejidatarios llegados de nuestras lejanas sierras, erosionadas campañas o fértiles prados, para solicitar datos o certificaciones que en plazo de pocas horas son atendidos cuando no existen intereses de terratenientes o autoridades corruptas cuyos tentáculos alcanzan las más altas esferas de la Administración Pública.

Para concluir con el presente capítulo nos habremos de permitir, transcribir jurisprudencia y ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre las que consideramos de más importancia son:

Petición derecho de.- el artículo 8º Constitucional se refiere no solo al resultado final de las peticiones que formulen los particulares, sino también a los trámites que se hayan cumplido en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los peticionarios, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones (8).

Condena Condicional. Derecho de petición. Si en las conclusiones del defensor se pidió para el recurrente la condena condicional y nada se resolvió en la primera ni en la segunda Instancia, esta omisión es violatoria del artículo 8º Constitucional, el cual ordena que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirija, la cual tiene obligación de hacerle saber en breve término al peticionario. (9).

(8) Tesis Juris. S.E. Vol. VI. "a. s. p. 210.

(9) Amp. Dir. 890/1958. Boletín 1959, 2a. S. P. 140.

Petición, derecho de.- La garantía del artículo 8º Constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelva una petición en determinado sentido. (10)

Petición derecho de.- A toda petición que se haga, deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, pero se debe entender, como lo indica la lógica más elemental, que el acuerdo recaído debe ser congruente con la petición formulada (11)

Derecho de petición.- (Legislación del Estado de Baja California).- La garantía consagrada por el artículo 8º Constitucional, implica la obligación de todas las autoridades, Administrativas o Judiciales, de contestar las peticiones que se le hagan por parte de los ciu-

(10) Tesis. Juris. 766. Apéndice. P. 1408.

(11) Inf. 1957. 2a. S. p. 47

dadanos. Por consiguiente si el acuerdo en un proceso penal solicita el beneficio de la condena condicional y el juzgador no resuelve nada sobre la cuestión, debe amparársele para que decida si se le otorga o se le niega el beneficio. (12)

Derecho de petición.- La Suprema Corte ha establecido que la expresión "breve término" empleada por el artículo 8º de la Constitución General de la República "debe entenderse como aquél en que racionalmente puede concederse una petición y acordarse". (13),

(12) Amp. Dir. 1581/63. Inf. 1963. 1a. S. p. 51-52

(13) Boletín 1958. 2a. S. p. 594

## C A P I T U L O   I V

### EL DERECHO DE PETICION EN EL DERECHO LABORAL Y LA TEORIA INTEGRAL.

- 1).- Definición de derecho de petición y su aplicación.
- 2).- El Derecho de Petición y su relación -- con el derecho Positivo Mexicano.
- 3).- El derecho de petición en el derecho -- del trabajo.
- 4).- La teoría Integral.

## C A P I T U L O IV

### EL DERECHO DE PETICION EN EL DERECHO LABORAL Y LA TEORIA INTEGRAL.

#### 1).- DEFINICION DE DERECHO DE PETICION Y SU APLICACION.-

Al derecho de petición, lo habremos de entender como "...La potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente" (1).

"La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8º de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta,-

(1) Burgoa O Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. - Porrúa, S. A. Octava Ed. México, 1973, pág. 392.

específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recursos, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios o empleados) a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8º Constitucional, - tiene como obligación ya no un deber de carácter negativo o abstención -como en las anteriores garantías individuales-, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve."

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que - ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia - que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual asienta que "las Garantías del artículo 8º constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido" (2) Por ende una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado pre

(2) Citado por Burgoa I. Garantías Individuales, op. - Cit. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 187 de la compilación 1917-1965. Segunda Sala.

cepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté Concebido. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundada en ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8º constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba dictarse legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda..." (3)

Se desprende de lo anteriormente anotado, que el derecho de petición, asiste al individuo ya sea que actúe individual o colectivamente, asimismo este derecho puede ser elevado ante cualquier autoridad. En lo que

(3) Op. cit. pag. 392.



no estamos de acuerdo, es en el sentido de que la autoridad no se obliga a resolver en definitiva, y que cuando esta actúa así, no cae en ninguna responsabilidad y que el peticionario puede, entonces recurrir a otro recurso. De esto, podemos desprender entonces que el derecho de petición no siempre es efectivo.

## 2).- EL DERECHO DE PETICION Y SU RELACION CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.-

Ya hemos dicho en nuestro inciso anterior, que el derecho de petición es: la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir los compromisos contraídos válidamente.

Relacionemos lo anterior con el derecho Positivo, pero antes y para dejar más clara nuestra idea, es necesario que nos refiramos, primeramente al concepto del derecho en general:

Es de advertir, la concepción del derecho como

algo que el hombre ha creado en y para su vida de relación. Como un mundo autónomo, compuesto de construcciones o estructuras ideales, (comprendidas en él las cosas jurídicas, las personas jurídicas, las leyes, los principios, las sentencias, los demás actos jurídicos, etc.)- que el poder social ha elaborado; que forman una unidad-orgánica; que son cambiantes con los cambios históricos-de las realidades sociales, y cuyo destino es actuar en la vida de la sociedad, fomentándola, regulándola o realizándose el derecho mismo en el devinir de la vida social.

Resumiendo: El derecho es un conjunto autónomo y-coordinado de estructuras ideales, emanado de un poder público efectivo, y destinado a actuar en la vida humana de relación social.

Analizando los elementos principales de ésta - concepción, encontramos:

a).- La calificación jurídica, Un fenómeno- puede calificarse de jurídico, cuando atañe a la vida hu

mana de relación social. El hombre, fuente y meta de todo el derecho, sólo puede concebirse en la realización de la vida social, esto es, intersubjetiva. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a la justicia.

El derecho de petición como todas las acciones del hombre producen en las relaciones de unos hombres con otros movimiento dentro del marco del ordenamiento jurídico.

b).- La fuente de donde el derecho emana. Lo jurídico es algo que surge de un poder público efectivo. El titular de este poder normalmente es el Estado. Normalmente, pero no necesaria y exclusivamente. Pensamos por ejemplo, en las comunidades indígenas mexicanas, que ha elaborado su propio derecho y lo viven a diario, fuera de nuestro orden estatal. No se puede negar el derecho indígena vigente, su carácter de ordenamiento jurídico, regulador incluso de la vida social de millones de mexicanos. Y no se diga que el Estado Mexicano ha creado tal ordenamiento jurídico: simplemente lo tolera, por imperiosa necesidad social. Consecuentemente, repetimos:

no todo el derecho necesariamente emana del Estado, pero siempre debe emanar de un poder público efectivo, capaz de crear las construcciones jurídicas, y de imponer los mandatos de sus leyes.

A veces, el derecho delega en los individuos - el orden creador. Por ejemplo: cuando los hombres crean relaciones contractuales o hacer nacer personas nuevas - (actos constitutivos de sociedades). Pero siempre, el - poder público debe ser jurídicamente efectivo, para que lo creado (persona, contrato, ley, sentencia) tenga eficacia social.

c).- Naturaleza ideal de lo jurídico.- El - derecho constituye un mundo autónomo, compuesto de es - tructuras que, ontológicamente, pertenecen al reino de - las realidades ideales, intangibles.

Las estructuras jurídicas son de diversas ca - tegorías: personas jurídicas, cosas jurídicas, normas - creadoras, normas institucionales, normas reguladoras de conductas intersubjetivas, normas sancionadoras, etc. El

derecho actúa sobre un substratum de orden material, biológico, o, simplemente, lógico. Pero no siempre ajusta sus realidades ideales a los substratums sobre los cuales actúa. Veamos, por ejemplo, el problema esencial de la personalidad jurídica, la que se atribuye, normalmente, a un substratum ideal: las entidades creadas por la voluntad de otras personas (sociedades) o (sonalidad). Podemos indicar algunos ejemplos en que la realidad jurídica no se ajusta al substratum básico: 1.- Algunos ordenamientos jurídicos han negado personalidad jurídica a las personas físicas, en el conocido fenómeno de la esclavitud; 2.- El niño, según nuestros ordenamientos civiles; tienen personalidad jurídica antes de nacer y 3.- En algunos casos, la personalidad jurídica se continúa hasta después de la muerte, no sólo para el proceso sucesorio, sino en otros casos como el de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que permite constituir el estado jurídico de quiebra del comerciante difunto, y el caso del artículo 720 del Código de Comercio, hoy derogado, que ordenaba que el marinero que muriese en defensa del buque, seguiría considerado vivo.

Esto nos demuestra la realidad ideal y autóno-

ma del mundo del derecho. Pertenecen las estructuras -- jurídicas a la misma categoría ontológica de las realizaciones artísticas. Una ley, una sociedad, una relación jurídica, no se tocan ni se pesan: son como un poema, como una sinfonía: construcciones ideales susceptibles de interpretación, la que acerca al hombre para influir sobre su ánimo y sobre su conducta. El derecho se vive. -

(4). Cuando se da forma a un título de crédito, la categoría jurídica se adquiere por la incorporación o la materia, de los elementos ideales que el derecho establece, como en la pintura o en la escultura, es la proyección del alma del artista la que agrega a la materia las sublimes calidades del alma.

Las sociedades no se ven ni se tocan, pero están allí, reales y efectivas, actuantes, ejercitando derechos, adquiriendo bienes, influyendo, en suma, sobre la vida humana de relación. Los títulos de crédito no valen por su valor material, sino por el concepto de valor en ellos incorporado, en la realización de uno de los

(4) Recaséns Siches. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México, 1961, pag. 156

más trascendentales inventos que el hombre ha logrado en toda su historia. Sin ellos, sin lo que ellos representan, la vida económica moderna sería inconcebible, se paralizaría.

Es de considerarse que estas importantes creaciones del derecho demuestran su esencial categoría jurídica.

Junto con estas otras estructuras jurídicas, integran las normas del mundo del derecho. Por normas entendemos no sólo las que regulan la conducta, sino las que crean u organizan otras estructuras jurídicas. Así, por ejemplo, es norma de creación la disposición del Estado o los individuos (que, como ya hemos dicho, ejercen un poder delegado por el derecho) cuando crean entidades, como las sociedades, las fundaciones o los institutos descentralizados: son normas definitivas u organizativas las que definen o perdilan una institución jurídica: un tipo de sociedad, un tipo de contrato, la patria potestad, etc. son normas reguladoras de la conducta, las que ordenan hacer o no hacer, y son sancionadoras, -

como su nombre lo indica, las que ordenan la imposición de sanciones.

Otro importante ingrediente de lo jurídico son los principios. El derecho es ciencia de principios. Estos principios son derivados del derecho mismo y de todas las otras ciencias. La verdad científica dominante en un momento dado de la historia de las ciencias y de la cultura, orienta los principios rectores del derecho. Y estos principios son, por su naturaleza, cambiantes. Veamos algunos de los cambios que han modificado los ordenamientos jurídicos en su sorprendente evolución: 1).- En conocidos momentos históricos la esclavitud era jurídicamente eceptada, como institución básica en la organización social. 2).- El derecho de conquista fundamental en nuestro desarrollo histórico, ha perdido su tradicional eficacia. 3).- La propiedad, se decía por los glosadores, se extiende hacia arriba y hacia abajo irrestrictamente: hacia arriba "usquead coelum"; hacia abajo "opud Inferus". Este principio trasladado al campo del derecho público, extendió en el derecho moderno el poder soberano del Estado sobre el espacio aéreo. La incursión



en el "territorio aéreo por nave extranjera", era invasión de territorio, cualquiera que fuere la altura. Hoy los satélites de diferentes nacionalidades, al surcar los cielos, rompieron las barreras espaciales. Nuestra Constitución Mexicana arrancó al subuselo del ámbito de la propiedad privada para convertirlo en bien sujeto a dominio público. 4).- El tradicional derecho del primer ocupante, no reglamentaria la ocupación del territorio lunar. Esta enumeración la podríamos continuar ad infinitum.

Todos estos elementos integran el mundo del derecho.

Pobre y restringido, vacío, sería al campo del derecho referido sólo al mundo de las normas. Ya el Maestro José Vasconcelos, concibió al derecho como una fuerza creadora y armonizadora, como "la energía que extiende en el espacio el poder de nuestra personalidad, el conjunto de vibraciones características que constituyen lo que somos como unidades independientes en el seno del cosmos" (5)

(5) Vasconcelos J. Teoría Dinámica del Derecho. México-1905.

d).- El destino de lo jurídico.- Todo elemento integrante del mundo jurídico es construcción humana con destino específico: el de actuar en la vida humana - de relación intersubjetiva. Esta actuación debe tener como finalidad la realización de los más altos valores humanos: la libertad, la justicia, la dignidad del hombre, la paz social. El hombre crea el derecho para su bien, no para su mal. Por ello, la valoración ética es ingrediente esencial de lo jurídico.

Toda construcción jurídica, toda norma, repetimos, que no atienda a los altos valores humanos, será un elemento irregular, que la comunidad humana rechazará.

Nada puede haber, en lo jurídico, que se oponga al supremo principio de la felicidad del hombre.

No quiere esto decir que sostengamos la tesis jusnaturalista o neo-jusnaturalista.

Consideremos la axiología jurídica como un elemento jurídico positivo, y el objeto axiológico, como-

un conjunto de valores históricamente variables. El mismo concepto tradicional de la justicia a dicho Miguel - Reale, puede superarse, considerando que el mandato de - dar a cada quien lo suyo, sea agregado con la expresión - de que "lo suyo" debe determinarse en la medida y en la concreción del tiempo histórico, "El derecho natural - surge como conjunto de condiciones histórico-axiológicas de la experiencia jurídica y no comprende la existencia - de dos regiones ónticas distintas. El Derecho Natural - es, en suma, el mismo Derecho Positivo en cuanto referi - do a sus fuentes posibilidades y, al mismo tiempo, en - cuanto proyectado en la línea ideal de su desenvolvimien - to, en la plena implicación y polaridad del hombre, "su - pasado" y su Futuro". Que "es" y "debe ser". (6)

Por lo tanto, es preferible no hablar del Dere - cha Natural y de su renacimiento; en que lo que renace - continuamente, es la necesidad de libertad contra la o - presión, de la igualdad contra la desigualdad, de la paz

(6) Reale M. Persona, Sociedad e Historia, en el Sympo - sium sobre Derecho Natural y Axiología, del XIII Con - greso Internacional de Filosofía, México, 1963 page. 113 y 115.

contra la guerra. Pero estas necesidades nacen independientemente de lo que los doctos piensan sobre la naturaleza del hombre.

Más que de un renacimiento del jusnaturalismo se debería hablar del retorno de aquellos valores que hacen la vida humana digna de ser vivida.

Ya Vasconcelos, en la obra citada observó que "como el Derecho no es en principio fijo, sino una simple forma de distribución de energías conforme a las leyes dinámicas, sigue en cada época una marcha y un desarrollo paralelos al desenvolvimiento de la evolución general de las sociedades..."

En el indicado sentido, entendemos que los valores morales, lo mismo que los principios científicos, según hemos dicho, son ingrediente importantísimo aunque contingente e histórico, del orden jurídico.

Y resulta curioso e interesante ver como, en lo que debe considerarse como la más alta expresión de -

lo jurídico, como son los órdenes internacionales y constitucional, y los nuevos valores morales, los prevalentes en la vida cultural de nuestra época, van acentuando cada día con mayor vigor, su fuerza en la vida jurídica. El orden internacional actual se ilumina con la proscripción del colonialismo, con el principio de la soberanía e igualdad jurídica de los Estados, con las limitaciones al uso indebido de la fuerza, con el ascenso de los nuevos países a la libertad política y en el orden constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con su profundo y amplio acervo de valores, ilumina y orienta los senderos del nuevo Derecho.

Las Constituciones modernas, destacan la importancia esencial de los principios ético-políticos, que las orientan y fundamentan.

El hombre va ocupando cada día con mayor fuerza, su posición de centro de todo fenómeno social. Político, económico y jurídico. Todo problema social deberá encontrar su solución en función del hombre.

Ya hemos dicho que la actividad del derecho es perenne; como manifestación de la colectividad viva, no cesa nunca, porque responde a las cambiantes necesidades sociales, con una constante transformación. Las normas jurídicas hoy en vigor, serán mañana substituidas probablemente por otras, y los elementos integrales del derecho en un momento dado, serán diversos de los que hayan correspondido antes y de los que deban corresponder después.

Considerando este carácter eminentemente variable del contenido del derecho, o sea las normas jurídicas, el estudio de éstas debe hacerse fijando previamente el objeto específico de dicho estudio, esto es, determinando si se intenta estudiar los resultados actuales de la actividad jurídica o los que haya tenido en el pasado.

El conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor, y que puede estimarse como el derecho viviente. Estas normas se encuentran ex -

presadas en leyes y costumbres.

La materia fundamental de la ciencia del derecho es el derecho positivo, concreción de las manifestaciones jurídicas con fuerza de vida. Pero éstas sólo pueden explicarse estudiándolas en relación con sus antecedentes históricos; como todos los fenómenos sociales, son el resultado de transformaciones más o menos lentas y profundas de la actividad o actividades pretéritas. El derecho en vigor sólo puede conocerse plenamente a través del examen inteligente del Derecho pasado, del derecho histórico.

Al mismo tiempo, es necesario recordar siempre que el derecho positivo es cambiable por naturaleza y que su materia debe ser substituida en el futuro por normas nuevas. El que lo estudia, debe hacerlo, no considerándolo como un conjunto de principios cristalizados con formas definitivas e inmutables, sino buscando en él lo que ya tenga de caduco, a efecto de que el resultado de su estudio facilite la obra de transformación jurídica y de elaboración del futuro derecho positivo.

El estudio del derecho positivo no se hace siempre integralmente. Se concreta por lo general a determinada parte de él, escogida con relación a la particular colectividad social organizada que le dio vida. Se estudia verbigracia, el derecho positivo nacido de las actividades jurídicas de la sociedad mexicana organizada en Estado, que se llama en especial derecho positivo mexicano, como el de la nación francesa se llama derecho positivo frances, etc.

Refiriéndonos un poco con respecto a la elaboración del derecho positivo, podemos decir que éste no se ha ajustado siempre a los mismos métodos. El método de creación del derecho en las monarquías absolutas no era el mismo que el utilizado más tarde por las monarquías constitucionales. En éstas, como en las Repúblicas parlamentarias, el sistema de diferenciación de las funciones del Estado atribuye a un órgano específico, in dependiente, la tarea de elaborar el derecho.

En relación con los lugares, los métodos de creación del derecho pueden ser -y son también realmente-



muy diferentes.

La elaboración del derecho ha pasado por diferentes etapas: En el período más antiguo, el derecho tuvo su origen en los mandatos personales de los gobernantes patriarcales, a la que los súbditos creían inspirados por la divinidad. En una etapa posterior, surge un derecho consuetudinario, que es interpretado por una aristocracia o minoría privilegiada que monopolizaba el poder. El tercer estadio o etapa se caracteriza por la fijación por escrito de las costumbres existentes. En el cuarto, se produce la modificación del derecho antiguo escrito por la ficción, la equidad y la legislación, instrumentos estos destinados a poner el derecho en armonía con el progreso social.

De lo anterior, es de advertirse que no todas las sociedades han logrado pasar por estas etapas y que en su desarrollo jurídico no muestran todas tampoco una línea uniforme en sus aspectos particulares.

Sin detenernos más sobre este aspecto, dados -

los límites de nuestro trabajo, sólo nos resta decir que en nuestro país el método de elaboración del derecho positivo se abre con un acto de iniciativa. La iniciativa es la expresión del poder conferido a ciertos órganos de proponer al Congreso el exámen, discusión y aprobación, en su caso, de una proposición o proyecto de ley. La iniciativa tiene señalada en la Constitución y en los Reglamentos de Régimen interior de las Cámaras el procedimiento según el cual debe ser examinada, discutida y aprobada, en su caso. Pero la Ley no es verdaderamente Ley hasta que una vez aprobada por las Cámaras es promulgada y publicada. Este procedimiento lo encontramos enmarcado en el artículo 71 de nuestra Constitución.

### 3).- EL DERECHO DE PETICION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.-

En relación al enciso que precede, podemos decir primeramente que para encontrar la relación del derecho de petición con el derecho del trabajo es indispensable que nos refiramos aun cuando someramente al derecho del trabajo, como parte del derecho social.

"El derecho del trabajo, parte integrante del-

derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, - la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con - autonomía unas y otras, por lo que convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las constituciones contemporáneas. Es así como el derecho del trabajo se elevó a - norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y un punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y el Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado político, sino del Estado de derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución política y la Constitución social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales."

"En otros términos, la Constitución político--

social se caracteriza porque su sistemática jurídica -- comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que -- constituyen las clases económicamente débiles; (7) pero esta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras -- para los obreros y los campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron asimismo la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales, a -- fin de lograr a través de la legislación gradual el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún -- día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de derecho en favor de los trabajadores". (8)

- El Maestro Trueba Urbina, nos da la siguiente definición de derecho del trabajo.

(7) Trueba Urbina A. ¿Qué es una Constitución Político Social?, Ed. Ruta. México, 1951, págs. 82 y ss.

(8) Trueba Urbina A. Nuevo Derecho del Trabajo. ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1878. págs. 131-132.

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (9)

En consecuencia, podemos decir que el derecho del trabajo, o más bien su origen se debe al rechazo de la igualdad teórica de los hombres entre sí que ha predicado el individualismo y al reconocimiento de que el gran poder económico de los patronos, así como la insuficiencia de recursos de los trabajadores, son capaces de alterar el equilibrio en las relaciones laborales, razón por la cual es necesario un derecho especial que apoye a la parte más débil, que la cohesione en sus enfrentamientos con los patronos y que imponga exigencias mínimas de protección al trabajador que la voluntad de las partes no pueda dejar sin efecto.

.Como nos dijera, en alguna ocasión el distin -

(9) Trueba Urbina A. Nuevo Derecho del Trabajo. op. cit. pag. 135.

guido Maestro Trueba Urbina: "que el derecho del trabajo ha sido junto con el derecho económico, una de las fuerzas motrices del derecho social.

El derecho del trabajo, aunque tiende a producir una armonía entre las clases sociales, refleja la lucha de clases. Desde luego sus normas distinguen entre el empresario y el que vende a éste su trabajo; además, en más de una oportunidad los reúne, como para contrape- so, dentro de instituciones jurídicas que aspiran a lo- grar la conciliación.

Una de las más importantes creaciones del de- recho del trabajo es el contrato colectivo de trabajo; - fuente de amplios debates doctrinarios en cuanto a su - verdadera naturaleza jurídica. En todo caso, es neces- ario dejar constancia que con el contrato colectivo de - trabajo se rompen absolutamente principios jurídicos tra- dicionales en materia contractual, que parecían infran- queables.

Es de esperar que el derecho del trabajo pro -

fundice más en el futuro una materia que ha sido planteada hasta ahora más bien filosófico. La cuestión consiste en si es posible a un hombre vender su trabajo, algo que es parte de su vida misma y que importa un tan profundo compromiso personal que podría estimarse que entra en el derecho de personalidad. A ello se suma que no hay realmente una equivalencia posible entre trabajo humano y dinero. Si a lo anterior se agrega que el contrato de trabajo, afecta la vida entera del trabajador y lo coloca en una situación de subordinación ante otro hombre, podría pensarse que en el fondo no es sino una forma atenuada de esclavitud que el hábito nos hace aceptar sin mayor reflexión, pero que en un futuro podría ser rechazada como una forma social sobrepasada.

Ahora bien, si dentro de la Teoría integral del derecho del trabajo existe lo denominado por ella -- la Revolución de arriba, es decir, la petición que la clase trabajadora eleva al Presidente de la República para los efectos de la transformación del Estado de burgués a socialista, aquí encontramos claramente el derecho de petición, sólo que este falle o no sea oído por --

la máxima autoridad laboral, entonces se hará el uso de la violencia.

#### 4).- LA TEORIA INTEGRAL.-

Nos dice el Maestro Trueba Urbina: "que una teoría por sí sólo no es suficiente para la realización de sus fines, pero que cuando la teoría encuentra un fundamento y los instrumentos jurídicos necesarios en los textos de la Constitución, se convierte en fuerza arrolladora, estimulando cuantas transformaciones sean necesarias para la satisfacción de las grandes necesidades de la colectividad y de los principios en que se inspiran aquellas normas. Así pues, nuestra Teoría integral del derecho del trabajo, cobra fuerza en las relaciones laborales y en su intervención en los poderes públicos y en el Estado político como aparato de presión y mitóanunciando la realización de normas revolucionarias.

De nuestra parte y de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina, podemos agregar lo siguiente: todo pueblo tiene, conforme a su medio ambiente, a su idiosincrasia,



a su evolución cultural, a sus condicionamientos históricos y a su genio colectivo, una manera especial de concebir sus aspiraciones comunes como sociedad organizada. Tales aspiraciones conforman lo que podemos llamar proyecto de vida social. Este proyecto está constituido por las metas comunes que se propone una comunidad dada, en una etapa histórica determinada, sobre la base de una cierta visión del mundo del hombre.

La legislación de cada pueblo, para constituir una normativa que encarne las exigencias de la conciencia colectiva y se amolde a lo que más conviene a su carácter propio, debiera inspirarse en tal proyecto. En otra forma, la legislación no corresponderá al sentimiento de la comunidad que debe regir y se reducirá a un artificioso conjunto de reglas impuestas por la fuerza que las implanta o respalda, pero resistidas internamente por los componentes de aquella.

Con ello hemos expresado que una legislación que se aparte de ese proyecto concreto de vida social, constituirá un derecho impuesto más o menos arbitraria-

mente, pero no algo sentido como la normativa natural que ese pueblo demanda o pide, por acomodar mejor a sus aspiraciones más profundas.

En relación a lo anterior, podemos considerar a nuestra Constitución como una adecuada expresión de las aspiraciones nacionales en materia de organización social, nos muestra ciertas ideas dominantes que nos ayudan a perfilar algunas bases; en nuestro caso concreto, seguiremos los que al respecto nos dice el Maestro Trueba Urbina: ... Nuestra Teoría integral nació como consecuencia de incomprendiones y de la falta de investigación del proceso de formación del artículo 123, creador en nuestro país y en el mundo del derecho del trabajo, como instrumento jurídico de la lucha de los trabajadores y de la clase obrera, para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el cambio de estructuras económicas capitalistas, sin que este cambio requiera necesariamente la violencia armada, a no ser que se oponga resistencia política por el grupo de privilegiados u explotadores para la transformación de las estructuras, porque es necesario decirlo de una

ves por todas, que la elaboración y creación del artículo 123 fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de una nueva Constitución - ya no exclusivamente política sino social, y porque en el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando se discutían las nuevas ideas y se redactaban los textos, aún se respiraba el olor a pólvora y repercutía el eco de la fusilería de la lucha armada; por esto es que el cambio de estructuras puede ser pacífico, pero de no obtenerse en esta vía, se justifica la violencia y la realización de todos los actos que sean necesarios para que los cambios estructurales se obtengan y del cambio de la estructura económica se pase al cambio de las estructuras políticas en la forma más violenta que pueda concebirse por efectos de la resistencia de explotadores o de la fuerza del poder político.

"Nuestra Teoría integral del derecho del trabajo comprueba a la luz de la ciencia social nueva que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123 es una norma exclusiva, protectora y reivindicatoria de los trabajadores y de la clase obrera, que su contenido es emi-

nementemente social, por cuanto a que rompe y se coloca por encima del derecho público de la propia Constitución y porque el trabajo, que es objeto de protección y tutela, no es sólo el que se realiza en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, pues comprende del obrero al funcionario, del trabajador material al trabajador intelectual y autónomo; tal es la grandisidad del derecho mexicano del trabajo.

La teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal -nos dice el Maestro Trueba Urbina-, también constituyen una fuerza dialéctica para la transformación del Estado burgués en la administración pública, pues los encargados de ésta podrán realizar en la cúspide de la pirámide jurídica social el destino de los textos constitucionales y logrará la protección y redención de los trabajadores no mediante expropiaciones aisladas de bienes de la producción, sino mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123, y que recoge la Teoría integral como fuerza dialéctica para la transformación del Estado moderno político-social en un auténtico Estado socialis-

ta. El Estado moderno político social es transitorio, y así debe entenderlo el poder político, porque es absurda la conservación del capitalismo exaltado por el imperialismo, de manera que el Estado moderno en las democracias burguesas transformadas en democracias populares, se convertirá en un Estado Socialista de acuerdo con las peculiaridades propias de nuestro país.

Nuestra Teoría integral del derecho del trabajo influye de tal manera en la Administración pública para que ésta pueda realizar de arriba para abajo el cambio de estructuras y superestructuras.

En los países capitalistas superdesarrollados para neutralizar los efectos de la justicia social que tímidamente realiza la Administración Pública en función reivindicatoria del proletariado, se ha elaborado una nueva teoría de ésta para el desarrollo que en esencia contribuye al desenvolvimiento y engrandecimiento del capitalismo. Por ello se define con exactitud el concepto de Administración Pública para el desarrollo integral como el conjunto de aptitudes y actitudes humanas, de

procesos y procedimientos administrativos; y de sistemas y estructuras institucionalizadas que sirven para el proceso de transformación y progreso, a través de factores educativos, políticos, socio-culturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país se eleva a una etapa superable o a otra más elevada en término de satisfacciones para todos ellos. (10) Pero este desarrollo, como claramente se nota, no tiene por objeto transformar las estructuras económicas del Estado capitalista burgués, si no simplemente alcanzar el fortalecimiento de éste, conservando el régimen de explotación, pero propiciando mejores condiciones económicas para el pueblo e impidiendo la liberación de los productos del desarrollo integral que son precisamente los trabajadores. (11)

- (10) Jiménez Castro W. Administración Pública para el Desarrollo Integral. F. C. E. México, 1971. Pag. 183 - citado por Trueba Urbina A. en Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
- (11) Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. dos ts. T. II México, 1973 pag. 79 y 80.

C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

**P R I M E R A.**- Podemos decir primeramente: - que la lucha de clases es la pugna entre clases cuyos - intereses son incompatibles u opuestos. Constituye el - contenido fundamental y la fuerza motriz de la historia - de todas las sociedades de clases antagónicas, desde el - momento de la desintegración del régimen de la comunidad primitiva hasta la supresión completa de las clases ex - plotadoras y el triunfo del socialismo.

**S E G U N D A.**- La lucha de clases se des<sup>u</sup>pliega en todos los terrenos de la vida social: el económi-- co, el político y el ideológico. Su amplitud y volumen - dependen, ante todo, del grado de desarrollo de la cla - se. En este sentido, la lucha del proletariado alcanza - un nivel mucho más alto que el de las otras clases opri - midas.

**T E R C E R A.**- Históricamente, la primera - forma de la lucha de clase de los oprimidos fué la lucha - económica, es decir, la que los obreros mantienen en de - fensa de sus intereses profesionales (aumento de sala -



rio, reducción de la jornada de trabajo, etc.) Esta lucha se opone a la ofensiva de los patronos contra las condiciones de vida de los obreros, prepara a éstos para la lucha por objetivos más elevados y contribuye a su educación revolucionaria y a su organización.

C U A R T A.- Podemos considerar que las diferencias entre las clases están condicionadas por la posición que ocupan en determinado sistema histórico de producción social. Esto quiere decir que cada clase está vinculada a un determinado modo histórico de producción y que todo modo antagónico de producción lleva aparejada una determinada división de la sociedad en clases. Así, al modo esclavista de producción corresponde la división en señores y siervos; al capitalista, la división entre capitalistas y obreros asalariados.

Q U I N T A.- La lucha del hombre contra el hombre, data desde que éste apareció sobre la faz de la tierra, en tiempos inmemoriales la lucha era a muerte. Sin embargo, y aun cuando esta lucha no ha desaparecido de la conciencia del humano, de cierto tiempo para acá -

las relaciones del ser racional han venido mejorando, - por cuanto a que se han venido creando instituciones y - ordenamientos que rigen la conducta humana.

S E X T A.- La historia del trabajador es la - historia misma del hombre en cuanto ha tenido que luchar siempre por su propia subsistencia. En épocas remotas - el trabajo del hombre fué considerado como parte de la - esclavitud a que por mucho tiempo estuvo sometido, y hu - bo de transcurrir largos años y cruentas luchas, para - que fuera evolucionando su actividad hasta convertirse - en el factor más importante de la producción.

S E P T I M A.- Es de considerarse que el de - recho tiene por objeto esencial imponer en la sociedad - un régimen determinado de ordenación: el derecho es en - sí mismo un conjunto de reglas que mantiene un orden da - do de la sociedad y de sus miembros.

O C T A V A.- Podemos decir también que es la política, como ciencia y práctica del gobierno de la so - ciedad, auxiliada por la economía y la sociología la que

señala las ideas directrices y lineamientos que aspiran a conformar de una manera dada a la sociedad; el derecho solamente opera como apoyo formal de esas ideas directrices y cumple la función de obtener que los hombres observen una conducta que permita hacerla realidad.

N O V E N A.- Por su parte, el Derecho del Trabajo, a través de la historia misma, ha manifestado una tendencia a proteger cada vez más a todas aquellas personas que prestan su fuerza de trabajo al servicio de otra, con finalidades predominantemente económicas.

D E C I M A.- Necesario es que consideremos que la debilidad del sector obrero, sólo podrá ser superada por una organización independiente, que pueda cumplir la función de coordinar las luchas y consolidar las conquistas logradas. El que esta organización esté articulada a nivel nacional y sostenida por numerosos cuadros con capacitación sindical y política, es una condición indispensable para establecer sobre bases sólidas a largo plazo de este sector tan heterogéneo de la clase obrera.

D E C I M A P R I M E R A.- Por cuanto al Derecho Social, podemos decir que éste presupone una más profunda socialización de la persona y la realización de valores morales más hondos, mediante la inserción de todos los hombres en la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana.

D E C I M A S E G U N D A.- El concepto de Derecho Social, aunque impugnado por quienes se aferran a los viejos conceptos individualistas empieza en forma arrolladora, a conquistar gran acogida en los medios jurídicos de criterio más innovador.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano.- Ed. -  
Porrúa, S. A.- México, 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- La Primera Constitución Política  
Social Teoría y Proyección.- Ed. Porrúa, S. A.- Mé-  
xico 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ed.  
Porrúa, S. A.- México, 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo -  
del Trabajo, II Ts.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Tra-  
bajo.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1974.

TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE.- Ley Fed-  
eral del Trabajo Burocrático.- Ed. Porrúa, S. A.- Méxi-  
co 1978.

GARCIA LEMUS RAUL.- Apuntes de Derecho Romano, Facultad  
de Derecho. U.N.A.M.- México 1964.

PEREZ SERRANO H. y GONZALEZ POSADA.- Constituciones de  
Europa y América.- Librería General de Victoria Suárez,  
II ts. T. I.- Madrid, 1927.

OTTMAR BUHLER.- Trad. de la 3a. Edición Alemana por JO-  
SE RUBIERA ARMENGOL.- Ed. Labor, S. A.- Madrid Barcelo-  
na Bs. As. 1931.

OLIBARRIA FERRARI E.- México Independiente, México a  
través de los siglos T. IV.

Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus -  
Constituciones. T. III.- Ed. Cámara de Diputados.- Mé-  
xico, D. F.

Diario de Debates del Congreso Constituyente.- T. I.- México, D. F.

Tesis Jurisprudencia. S. E. Vol. VIA a pag. 210.- México, 1972

Amp. Directo 890/1958. Vol. 1959 2a Sala

Tesis, Juris. 766 Apéndice Pag. 1408

Amparo Directo. 1581/63 Inf. 1963 1a. Sala Pag. 51-52

Boletín 1958.- segunda Sala pag. 594.

BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa, S. A.- 8a Ed.- México, 1973.

Recaséns Siches.- Filosofía del Derecho.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1961.

VASCONCELOS JOSE.- Teoría Dinámica del Derecho.- México 1905.

REALE M.- Persona, Sociedad e Historia, en el Simposium sobre Derecho Natural y Axiología, del XIII Internacional de Filosofía.- México, 1963.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- ¿Qué es una Constitución Político-Social? Ed. Ruta.- México, 1951.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1961.

## L E G I S L A C I O N

1.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1978.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. -  
Porrúa, S. A.- 1978.

3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.



IMPRESO EN EDITORIAL JUAREZ.  
TEL. 547-09-31  
AV. INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL No. 9-A  
(CIRCUITO INTERIOR) ESQ. R. DE SAN COSME  
COL. STA. MA. LA RIBERA, Z. P. 4